



EXPEDIENTE N° : 147-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014.

Lima, 4 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**)¹ con la que resolvió:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- a) Incumplimiento del límite máximo permisible aplicable al parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo EM-03, correspondiente al efluente de la planta de neutralización de aguas de mina que descarga a la Quebrada Antaranra; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- b) No evitar ni impedir el derrame de aguas ácidas de la poza de colección N° 1 del depósito de relave antiguo al suelo natural; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- c) Disponer restos de tuberías de polipropileno y chatarra en áreas próximas a la Laguna San Nicolás y no en el almacén de residuos San Nicolás y túnel Huacacocha, de acuerdo a lo establecido en el estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(ii) Ordenar a **Volcan** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- a) Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de mina en la planta de neutralización, de tal manera que en el punto de monitoreo EM-03 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno dispuesto en la normativa vigente, en un plazo máximo de quince



¹ Folios 180 al 200 del Expediente.



(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- b) Implementar un sistema de bombeo automático en la poza de colección N° 1 del depósito de relave antiguo que impida el derrame de las aguas ácidas hacia el medio ambiente, derivando estas aguas hacia la planta de neutralización respectiva, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada resolución.
- c) Disponer los residuos sólidos industriales no peligrosos (restos de tuberías de polipropileno y chatarra) encontrados en las áreas próximas de la laguna San Nicolás en el almacén San Nicolás y túnel Huacracocha, para que sean reaprovechados y/o comercializados de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Volcan** el 6 de octubre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 639-2014 que obra en el folio 201 del Expediente.
3. El 27 de octubre del 2014² **Volcan** interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva N° 1 señalada en el Artículo 2° de la parte resolutive de **la Resolución**.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por **Volcan**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



Folios 204 al 210 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁴, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁵ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁶ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Volcan** el 27 de octubre del 2014, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Volcan** el 6 de octubre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 27 de octubre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA